



Expediente: PAOT-2020-2537-SPA-1936

No. Folio: PAOT-05-300/200- **01532** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2537-SPA-1936** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Una hojalatería (...) ruido de esmeriles, martillos, compresoras, etc... Y música en un volumen muy fuerte, como fiesta, desde las 8 AM hasta las 8 o 9 pm De lunes a sabado (sic) No hay uso de suelo para hojalatería (sic) ya que es zona habitacional Se (sic) pide que bajen volumen y suben más Agradeceríamos mucho su atención, ya que es terrible, ni la alarma sísmica se escucha Muchas gracias (...) [Hechos que tienen lugar calle Mexicaltzingo (frente a colegio Ibérico americano), sin número, Colonia Ejidos de Culhuacán, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

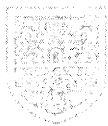
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo y emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) derivadas del funcionamiento de un establecimiento con giro de hojalatería, en el inmueble ubicado en calle Mexicaltzingo (frente a colegio Ibérico americano), sin número, Colonia Ejidos de Culhuacán, Alcaldía Coyoacán.



Expediente: PAOT-2020-2537-SPA-1936

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01536 -2023

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/2/50 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para hojalatería, no se encuentran previstos.

En cuanto a las emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados por la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos que motivaron su denuncia, aún persistían, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico correspondiente, sin que haya habido respuesta de su parte.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que la persona denunciante no proporcionó los datos solicitados, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos no pudieron ser constatados.



Expediente: PAOT-2020-2537-SPA-1936

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01532 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, intentó tener comunicación con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información, así como saber si los hechos aun persistían, por lo cual se le solicitó dicha información por los medios autorizados en su escrito de denuncia, sin que dicha solicitud fuera desahogada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGSH/SAS/LABQ